

pa, haciéndole indicaciones sobre el proyecto de asesinato.—En otro oficio, dirigido al Capitan general de Madrid, desde la prision de los Basillos, amplía el comandante Alberni sus anteriores declaraciones, diciendo que el plan revolucionario debia ejecutarse, al mismo tiempo que en la capital, en varias provincias, y principalmente en Barcelona, para donde habia marchado con tal objeto el brigadier Rubin de Celis; que todo lo dirigia el general PRIM, y que él era quien habia facilitado las armas para matar á Narvaez.—Complicadas en este asunto muchas personas, fueron reducidos á prision los ayudantes del general, Ortega y Sanz, y los paisanos D. Manuel Molia, D. Miguel Ferrer, D. Rafael García, D. Calixto Fernandez y D. N. Montenegro.—Registrada la casa de Molia, situada en la calle de la Concepcion Jerónima, se encontraron en un pozo tres trabucos pendientes de una cuerda.—Varios individuos afirman que aquellos trabucos eran del general PRIM, diciendo haberlos visto en la cochera de su casa y haberlos tenido en la suya un maestro sillero para ponerles unas fundas.—Un D. Manuel Huguet, que nunca pudo presentarse á la vista del Conde de Reus, declara haber oido á este quejarse del Gobierno, y decir que era preciso acabar con algunos personajes.—Otro testigo, un licenciado del Ejército, llamado Miguel Feliu, dice que, solicitado por el general PRIM y su ayudante Ortega para tomar parte en la insurreccion y asesinar al general Narvaez, se habia negado á ello, por lo cual le encargaron que guardase el secreto.

En su declaracion, manifiesta el Conde de Reus que, en efecto, tenia unos trabucos, los cuales, durante su permanencia en el extranjero, habian sido entregados por su criado Fábregas al comandante D. Francisco Fort; que respecto á los encontrados en casa de Molia, no podia asegurar que fuesen los suyos, porque todos los trabucos se parecen, ni comprendia, en caso de serlo, cómo hubiesen podido ir á parar allí; que de todos los acusados, solamente conocia á D. Miguel Ferrer, á quien no habia tenido ocasion de hablar desde mucho tiempo atrás; y por último, que al comandante Alberni le conoció en el ejército de Cataluña, donde no habia dejado muy honrosos antecedentes.

Ortega y Sanz negaron haber tenido parte alguna en la presunta conspiracion, añadiendo que ignoraban que su jefe la tuviese. Asimismo negaron los cargos todos los demás acusados.

Sobre tan frágiles bases fundó el Fiscal su acusacion, y concluyó pidiendo la imposicion de la pena capital, no solo al general PRIM, sino á todos los demás sugetos complicados en el proceso; y con una ligereza, que mereció justas censuras de cuan-

tos le oyeron, se atrevió á sentar las siguientes proposiciones:— «El Fiscal entiende que *perderia el tiempo que emplease para persuadir la existencia del hecho.....* tanto más, cuanto que en los procesados ó encausados militarmente *no se necesita recurrir á aquellas pruebas luminosas* de que habla la ley de Partidas, para poderse imponer la última pena; pues basta que haya *ciertos indicios*, que convenzan el ánimo de los vocales del Consejo de la certeza del delito y delincuente, para su imposicion.....»

Dejamos al buen juicio del lector la calificacion que le merezca tan singular doctrina, que fué oportuna y enérgicamente refutada por los defensores de los acusados, al pedir para ellos la absolucion; como lo fué tambien con notables razones por D. Ricardo Schelly, cuya luminosa defensa del general PRIM decia de esta manera:

«Don Ricardo Schelly, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, etc. etc.. defensor nombrado por el Excmo. Sr. Conde de Reus. —Al presentarse ante el Consejo en desempeño de uno de los deberes más sagrados que pueden cometerse á los hombres, protesta desde luego que pondrá el más riguroso empeño en observar la reverente circunspeccion que exige su encargo. Si por un momento siquiera le fuera posible creer que los razonamientos apasionados influyeran en el ánimo de los jueces á quienes se dirige, á ellos recurriria sin duda; pero en ningun caso llegaria á cambiarlos por los medios de severa demostracion legal, que á favor de su defendido militan, y deben producir en todos los ánimos el convencimiento de su inculpabilidad. Ocasion insigne se presenta hoy, señores, para que resplandezca la severa magestad de la justicia sobre cuantos defectos y preocupaciones rodean á las humanidades de continuo y acibaran su existencia. Se trata de una causa célebre por la materia gravísima sobre que versa, y por las personas que juegan en ella; y es bien seguro que los ilustres vocales, llamados á dar el voto solemne que debe resolverla, no han de consultar para ello más que el testimonio de su conciencia, basado sobre el firme cimiento de la moralidad y de las leyes. En esta seguridad, y en lo que resulta consignado solemnemente en el proceso, libra el defensor del Conde de Reus la completa esperanza que le anima, y que no se atreveria á fiar en su capacidad y sus fuerzas, agotadas por la emocion y la vigilia, ni mucho menos en sutilezas y argucias miserables. El que suscribe no cree necesario detenerse para encarecer la profunda indignacion que en todos los pechos generosos han causado y causarán siempre ciertos crímenes, cuya enormidad infa-

me es la mengua y baldon de la especie humana; pero al mismo tiempo entiende que ninguna defensa debe ser oída con mayor recogimiento é interés, que la de aquellos que han tenido la desgracia de aparecer por un momento iniciados en semejantes excesos, y sometidos á una acusacion capital. No puede convenir por lo tanto en la doctrina que el fiscal expone en su conclusion, relativamente á las pruebas que para pronunciar una sentencia condenatoria exigen el derecho y la razon comun, y para combatir tan erróneos principios, el defensor acepta desde luego el campo elegido por el mismo fiscal.

D. Felix Colon de Larreátegui, en su obra sobre Juzgados militares, tomo tercero, página 369 de la edicion de 1817, inserta, en efecto, el caso que cita el fiscal como fundamento de su doctrina. Pero existe una diferencia esencial entre lo que el respetable intérprete de las Ordenanzas explica y confirma, con el práctico ejemplar á que se alude, y la consecuencia que de ello deduce el instructor de esta sumaria. Aquel autor, de acuerdo con todos los tratadistas, enseña que se conoce en verdad un género de prueba, consistente en argumentos ó indicios indubitados de los que convencen completamente el ánimo, y á las veces con mayor seguridad que las pruebas instrumentales ó de testigos. Léase el caso de que se trata, cuya larga extension impide insertarlo en este lugar: reflexiónense todas las circunstancias de prueba que allí se aglomeran sobre la justificacion esencial del cuerpo del delito de robo y muerte: adviértase como cada uno de los vehementísimos indicios que allí brotan á cada paso, resulta probado de un modo perfecto; no se pierda de vista la vacilacion y falta de verdad que ofrecen las declaraciones del reo, y se convendrá en la exactitud de los racionios que el defensor alega. Por su parte, se limita á reproducir algunas expresiones de Colon en el párrafo que da lugar á la nota citada, que es donde el sabio ordenancista resume lo perteneciente á la intrincada materia de indicios. Se expresa así:

“El derecho que tienen todos los hombres á ser juzgados conforme á equidad, y
 “á ser creídos inocentes mientras que no se justifique demostrativamente lo contrario,
 “debilita vehementemente la prueba de los indicios. Es verdad que no deben llamar-
 “se así aquellos que convencen plenamente el ánimo del juez; porque estos, más
 “que argumentos, son una verdadera prueba del crimen, y es muy justa y equita-
 “tiva la Ordenanza, que dispone que, siendo de la clase de indubitados y claros, se
 “pueda imponer por ellos la pena ordinaria de cualquier delito.”

La conclusion fiscal, acusando al general Conde de Reus, encierra todos los car-

gos que se han hecho; y quedarán desvanecidos á juicio del defensor, rebatiendo con arreglo á los autos, ordenanzas y leyes, la acusacion referida.

En ella, se le califica de jefe de la conspiracion, fundándose en lo que dicen Alberni, de Tomás, Feliu y Huguet.

Deben de examinarse estas declaraciones con sumo interés. El comandante don Joaquin Alberni, en el primer parte escrito que está á la cabeza de la sumaria, donde revela el plan criminal, no hace ninguna inculpacion al Conde de Reus, aunque le nombra para expresar que le habia visitado en su casa. En la ratificacion que el mismo Alberni hace, reconociendo el citado primer parte, es cuando dice: "Recuerda que el que era subteniente del regimiento de Navarra, llamado D. Fermin de Tomás, estuvo un dia en casa del general PRIM, que fué invitado por este al proyecto de conspiracion, y que se negó." Comparecido el subteniente de Tomás, dice, fólío 7.º, vuelta, que es cierta la cita, que un dia que no recuerda, el que haria como 15 dias, fué á visitar al Conde, y llamándole éste separadamente, le dijo: que estaba decidido á cambiar el actual Gobierno, para cuyo plan estaban convenidos los asesinatos, y que confiando en el declarante, se lo decia para que cooperase con la tropa y oficiales que pudiese catequizar; que contestó el testigo, que no tomaba parte contra el Gobierno y mucho menos para asesinar á jefe alguno; que desde entónces el acusado no le ha vuelto á hablar sobre el particular, pues aunque se han hablado en muchas ocasiones, ha sido siempre de cosas indiferentes. Esto que declara el subteniente de Tomás, como ocurrido respecto á su persona, no lo manifiesta ningun otro testigo ni documento de la causa. Dígnese el Consejo fijar profundamente su consideracion sobre esta circunstancia: porque hay una enorme diferencia entre testigos contestes sobre un mismo hecho y testigos singulares que cada uno depone sobre un hecho diverso; pues estos últimos no pueden sumarse para formar prueba. Examinando ahora la declaracion de este testigo, resulta que no fija el dia en que sucedió lo que expresa, á pesar de ser tan grave, ni indica ningun otro medio de comprobar ni de impugnar directamente lo que dice; porque supone que la conversacion pasó entre el Conde y él, que fué llamado aparte. Veamos lo que contesta, sobre este particular aislado, el general en su confesion. Dice que, en cuanto á D. Fermin de Tomás, á quien recuerda conocer y haberle hablado muy pocas veces, mal podria haberse fiado de él para iniciarle en una conjuracion, cuando tenia entendido que este oficial estaba dado de baja en el cuerpo por su mala conducta; y por consiguiente, que ninguna debia ser tampoco su in-

fluencia en el cuerpo. En efecto , apenas se percibe que sin la menor precaucion ni preparacion , un general proponga á un subteniente, con quien no tiene familiaridad , un proyecto horroroso ante las leyes y ante la moralidad pública , y lo que es más todavía , que le siga hablando despues de semejante escena , sin recordársela siquiera. Medite el Consejo y lea textualmente los documentos referidos , para que forme idea justa del valor de la inculpacion hecha por el subteniente de Tomás ; la cual (aun en el caso de no tener tantos puntos de ataque) solo alcanzaria la fuerza de un indicio remoto. Y respecto á la persona del dicho testigo , como el general á quien defiende ha manifestado que está reputado por de mala conducta en el cuerpo en que sirve , tengo que cumplir con un deber imperioso reclamando de la justicia del Consejo y de cuantas autoridades sean llamadas á conocer en esta causa , que manden informarse al jefe del regimiento de infantería de Navarra , sobre la conducta del oficial expresado, bajo su responsabilidad , acordando tambien que se oigan las justificaciones que respecto á este hecho puedan presentarse. Examine el Consejo asimismo cómo se presenta en la sumaria el comportamiento del subteniente de Tomás , segun su dicho propio. Él expresa, que tuvo noticia de los proyectos infernales , por haberle invitado á tomar parte sobre 15 dias antes de empezar este proceso. De aquí se deduce una de dos cosas : ó que faltó á una obligacion rigurosa que la Ordenanza le imponia en no dar cuenta á las autoridades del proyecto , ó que no dió importancia de delito á las expresiones que atribuye al Conde de Reus. De cualquier modo que sea , siempre debilitará en alto grado la fé y exactitud de su testimonio.

Continuando el órden de la acusacion fiscal, debo ocuparme del segundo parte dado por Albèrni desde la prision de los Basilio, despues de haber escrito el primero, es decir, el 26 de octubre próximo pasado. En él expresa, que la conspiracion de que habló en su primer parte, tramada contra la interesante vida del Excmo. Señor ministro de la Guerra, no era más que un principio de un horroroso plan que debia sumergir al reino en el mayor espanto. Manifiesta que debia cometerse aquel atentado contra los generales de otras provincias, contra el general Córdova y contra todos los jefes que no les inspirasen confianza. Que el general PRIM estaba á la cabeza, que en su casa se han celebrado las juntas y se han dado las instrucciones; y que él mismo habia procurado las armas de sus mismos criados, con las cuales debian atentar contra la vida del general Narvaez. Segun este segundo parte, son varios los hechos que se atribuyen al general procesado. Examinándolos con sepa-

racion y con arreglo á lo que arroja el proceso, el defensor debe exponer que: respeto á la suposicion de hallarse el general PRIM á la cabeza de la conspiracion, de haberse celebrado las juntas en su casa, de haberse recibido los conspiradores y de haberse dado las instrucciones para llevar á cabo tan infernales proyectos, no hay un solo testigo en el sumario que corrobore ni aun remotamente semejantes imputaciones, reduciéndose todo el apoyo de ellos á la imputacion, por cierto harto sospechosa, de Alberni; y digo sospechosa, porque ¿quién no ha de mirarla con desconfianza, al observar que nada dijo de estos particulares en su primer parte, y que en su ratificacion solo indicó muy ligeramente la entrevista del subteniente D. Fermin de Tomás con el general PRIM, aguardando un dia á revelar dichos particulares, y dando ocasion á que el pretendido jefe de la conspiracion pudiera haberse sustraído de las pesquisas judiciales? No es fácil dar explicacion satisfactoria á esta demora, y naturalmente se comprende que un nuevo cálculo interesado pudo inducirle á figurar el nuevo delito de conspiracion contra el Estado y contra el Gobierno, cuando antes se habia limitado á descubrir el complot fraguado contra la vida del digno general D. Ramon María Narvaez. Y no extrañará el Consejo que el defensor del general PRIM suponga cálculos interesados en Alberni, aun cuando en el proceso aparezca que ningun género de induccion ni oferta le inclinaron á hacer unas y otras revelaciones, (cuyas ofertas nunca creería el defensor, aun cuando Alberni las confesase, por estar bien persuadido de la pureza, rectitud y honradez de las autoridades y funcionarios públicos), sino porque la experiencia desgraciadamente ha acreditado, que algunos delatores han llegado á preocuparse con la ilusion de obtener premios y remuneraciones de imaginarios planes y proyectos subversivos.

Mas, como quiera que sea, el defensor repetirá siempre, que en la causa no existe testigo ni otro dato alguno que haga verosímiles las suposiciones referidas. Antes al contrario, el no haberse hallado en casa del general PRIM correspondencia ni papeles relativos á la conspiracion denunciada, es, á entender del defensor, un argumento fuerte é irrecusable de que no se hallaba aquel á la cabeza de la conspiracion, de que en su casa no se han celebrado las juntas, recibido á los conspiradores ni dado instrucciones para llevar á cabo tan infernales proyectos. Invócase, sin embargo, por el fiscal como apoyo de complicidad directa cuando menos de parte del general PRIM en el delito de sedicion, las declaraciones de D. Fermin de Tomás, del soldado licenciado Feliu y del comerciante D. Miguel Huguet. Acerca de la pri-

mera, se ha dado ya la refutación más completa: en igual caso se halla la de D. Miguel Huguet, limitada á suponer en boca del general PRIM palabras que el mismo testigo ha calificado como hijas de un acaloramiento, y á las que él no dió importancia alguna, toda vez que guardó un silencio que de otra manera no hubiera guardado sin peligro de contraer por su ocultación voluntaria la responsabilidad que impone la Ordenanza á los que, estando iniciados en planes de conjuración, no los revelan á las autoridades pudiendo hacerlo. Todavía es menos atendible la declaración del soldado licenciado Feliu; porque, además de obrar contra ella la indeterminación del día en que, según su dicho, se le introdujo á presencia del general, induciéndole á tomar parte en el proyecto, es de todo punto increíble (á no suponer una completa demencia en el referido general), que este descendiese hasta el extremo de familiarizarse con persona de tan inferior posición social respecto á la suya, y de tan cortas luces que no pudiera esperar de ella la reserva y la circunspección necesarias; mayormente cuando tan fácil era atraerle por medios indirectos, en la hipótesis de que hubiese dado acogida al pensamiento de un delito, para cuya perpetración se necesitan ideas y sentimientos opuestos á los que en todas ocasiones y para honra suya ha sabido acreditar y sellar con su sangre el general PRIM. Además de esto, el Consejo no perderá de vista, que la información de abono recibida por la ausencia del testigo Feliu, adolece de un defecto suficiente á dejarla sin eficacia alguna. No se ha acreditado previamente, cual debiera ser, dicha ausencia por la expedición de pasaporte, ó refrendo del que tuviere, ni se ha procurado averiguar tampoco el punto de su actual residencia ó si ha fallecido; y aun cuando se le supone amigo de los criados del general PRIM, tampoco se ha procurado traer prueba alguna acerca de este aserto; prueba tanto más esencial, cuanto que ella podría hacer pasar en cierto modo por verosímiles sus visitas á dichos criados, que son el pretexto fundamental que invocó para sus pretendidas entrevistas con el coronel Ortega y con el expresado general. Pasemos ahora al hecho de haber facilitado el mismo las armas con las cuales debía atentarse contra la vida del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros. Este hecho es el que importa analizar con más detenimiento, pues que de él parte el argumento más fuerte que ha utilizado el fiscal para sostener su acusación; argumento que califica de plenísima prueba de cooperación al ominoso proyecto con que debía principiarse la revolución.

Conveniente parece al defensor llamar la atención del Consejo con especial eficacia sobre algunas inexactitudes cometidas, involuntariamente sin duda, por el fiscal.

Ha dicho, que el general PRIM ha reconocido por suyos los trabucos de piston: el defensor cree que no existe este reconocimiento; pues en la declaracion se limitó el general á manifestar, que los que se le presentaron se parecian á los que él tenia ; pero que como no los manejaba, y al mismo tiempo se parecían los trabucos unos á otros, no podia asegurar con certeza que fuesen los suyos. En la confesion, hablandose de dichos trabucos, no hay una sola palabra relativa á su conocimiento; pues al contestar á la reconvencion de haberse hallado los dos trabucos en poder de los asesinos, expresa el general que no podia comprender cómo por las solas palabras de Alberni y el incidente de haber aparecido los trabucos que *aseguran ser del confesante*, aunque él dijo en su primera declaracion que no estaba bastante seguro para afirmar fuesen suyos, podia el fiscal asegurar la complicidad del acusado. Sin ningun esfuerzo comprenderá el Consejo que la palabra *aseguran* está regida por el nombre Alberni, esto es ; que Alberni era el que aseguraba ser los trabucos del confesante, y no que el confesante ser suyos ; siendo este el sentido natural y recto de la oracion, segun todos los principios y reglas gramaticales, debiendo sentirse sobremanera que el señor fiscal haya dado diversa inteligencia al expresado período, cuando el general PRIM quiso no dejar la menor duda, añadiendo la frase de que, á pesar de asegurarse por Alberni ser suyos los trabucos, ya habia dicho en su primera declaracion que no estaba bastante seguro para afirmar que fuesen suyos. Inútil empeño, se dirá tal vez, el demostrar que el general PRIM no ha reconocido como suyos los trabucos ocupados dentro del pozo de la casa en que vivia Molia; pues, aunque hubiese negado rotundamente la pertenencia, hay tres testigos que la aseguran. Pero ¿qué es lo que han manifestado dichos testigos? Simon Gomez y Manuel Araguas manifestaron únicamente que, en varias ocasiones, no puntualizadas, habian visto dos trabucos en la cochera del general, que eran los que se les ponia de manifiesto. Don Pascual Rousoudieres, reconociendo dichos trabucos como los mismos que habian estado en su taller para hacerles unas fundas, añade haber sabido que eran del general PRIM; pues habiéndolos denunciado al celador, los reclamó el general como suyos: el Consejo advertirá que ninguno de dichos tres testigos expresa la razon de ciencia, tan necesaria en tales casos, para que puede tenerse por bien probada la identificacion de objetos que fácilmente pueden confundirse unos con otros por la completa identidad de formas: ¿cuántos trabucos no existirán enteramente iguales á los de que se trata? ¿Acaso, en la fábrica ó taller donde se construyeron estos, habrán dejado de fabricar otros muchos? ¿Por qué no se les

ha reseñado en la causa? ¿Por qué no se les ha preguntado, ó han dicho los testigos, el motivo que tenían para afirmar sin equivocacion que las referidas armas eran del general PRIM? Si tenían alguna marca especial ú otro distintivo que pudieran hacerlos inequívocos, era preciso haberlo hecho constar, y que los testigos hubiesen apoyado en esta razon sus declaraciones. No se ha hecho así, y de consiguiente, la supuesta identidad se presenta cuando menos como dudosa. En la hipótesis de ser suyos ambos trabucos, se dirigió por el fiscal la última reconvenccion al general PRIM, fundada en el tránsito de dichas armas á poder de los asesinos, exigiéndole la explicacion de que cómo estaban en casa de Molia, no siendo este de igual clase al confesante para alternar en familiaridad, y cuando el mismo confesante habia declarado *que no tenia relaciones con el referido Molia*. Aquí es donde el defensor ha creído hallar otra inexactitud de parte del fiscal; pues los trabucos no se encontraron ni en poder de los asesinos, ni en casa de Molia, sino dentro del pozo de la en que este tenia su cuarto habitacion. Pero recibiendo el general PRIM en toda su fuerza la reconvenccion, y dando completo asenso á la supuesta circunstancia de haberse hallado los trabucos de su pertenencia en manos de Molia, contestó que para él esta circunstancia era un enigma, no pudiendo explicar el cómo pudo verificarse semejante tránsito, porque no lo comprendia; pues ya habia manifestado en su declaracion y volvía á afirmar entonces, que los trabucos que tenia desaparecieron de su casa antes de la vuelta de su viaje á Francia. Seguramente, para el general PRIM y para todo hombre reflexivo, debe de ser un enigma el tránsito de los indicados trabucos al punto donde se encontraron, en la hipótesis de ser los mismos que tenia el general PRIM, si en efecto el criado entregó los trabucos á Fort. ¿Y puede dudarse ahora, con arreglo al proceso, de la verdad de lo manifestado por el general PRIM? Sin que el ánimo del defensor sea dirigir ningun género de censura al fiscal, fuerza es reconocer que ha dejado un vacío inexcusable en la instruccion de la sumaria; vacío que importa llenar, con tanto más motivo, cuanto que en los procesos militares sujetos al fallo de los consejos de guerra, los fiscales tienen la más estrecha obligacion de examinar á los testigos de descargo ó de exculpacion que citan los sumariados, hallándose en el deber de acumular de oficio en las sumarias todas las pruebas, datos y declaraciones que han de servir de base á la acusacion y á la defensa.

El general PRIM no era ni es de peor condicion que otros procesados; y al explicar el modo y tiempo con que dos trabucos de su pertenencia habian salido de po-

der suyo ó de su casa, expresando en su indagatoria que, cuando vino de Francia, le manifestó su criado Juan Fábregas, que el comandante D. Francisco María Fort se los había llevado á Francia ó á otro punto, cuando se marchó de esta corte para el extranjero, no deja de ser muy reparable que el general PRIM pasara por alto estas citas tan esenciales para la exculpacion, sin haber conseguido en ninguna parte de las actuaciones la menor diligencia para que Fábregas y Fort evacuasen dichas citas. ¿Tiene por ventura el general PRIM la culpa de semejante omision? Siempre le asistirá derecho para sostener que su criado Fábregas entregó los trabucos á Fort, y que este se los llevó, y será preciso respetar su dicho mientras que Fábregas y Fort no lo contradigan. A la ilustracion del Consejo no podrá ocultarse la inmensa fuerza que encierra este argumento, suficiente en concepto del defensor á dejar pulverizado el cargo de complicidad que se ha querido fundar en el hallazgo de los dos trabucos de piston en el pozo de la casa donde habitaba Molia. Pero, aunque así no fuera, aunque Fábregas y Fort, examinados cual debia haberse hecho, hubiesen negado las citas del general PRIM, todavía así, el cargo careceria de mérito para sostener la imputacion de complicidad. Los testigos Simon Gomez y Manuel Araguas, fólíos 38 y 79, aseguran que vieron los trabucos en varias ocasiones y en la cochera de la casa del general. ¿Y quién puede responder de que, sin conocimiento del general, no hubiesen sido enagenados, robados ó extraviados de cualquier manera? Mientras no se destruya la posibilidad de que así haya sucedido, por medio de una prueba decisiva y concluyente de que el Conde entregó los trabucos á sabiendas para el objeto criminal que se le imputa (prueba que no existe), la acusacion aparecerá siempre mal cimentada, sin que quede arbitrio al Consejo para condenarle. El general PRIM ha dicho que respetaba las convicciones del fiscal: su defensor no las respeta menos; pero los deberes que ha contraido al aceptar este cargo, no le permiten pasar en silencio una particularidad demasiado notable para que pueda ocultarse á la penetracion de cuantos examinen ú oigan la lectura del proceso. En la primera reconvencion, dirigida por el fiscal contra la negativa del cargo, se le dijo, que el confesante hizo que de una cómoda ó papelera, sacase un criado suyo los dos trabucos de que se habla y los entregase á los asesinos. En las actas judiciales no hay ni la más ligera indicacion acerca de este hecho, el cual solo podrá explicarlo el que lo ha sentado; no dudando por lo tanto en declarar, que el Consejo apreciará en su sabiduría las muchas y graves reflexiones á que da lugar una reconvencion fundada en opiniones ó datos que el fiscal no manifiesta,

pues hasta ahora no los ha revelado. Por lo tanto, ¿se puede razonar sobre su valor ó demérito? De ninguna manera. Ni en procesos militares, ni en juicio alguno, pueden articularse cargos que no tengan su raiz y exclusivo fundamento en lo que aparezca de las mismas actuaciones y con la rigurosa exactitud de su importancia legal, sin abultar los que sean leves, ni atenuar los que sean graves, ni dar á ninguno de ellos direccion tortuosa, sino recta y franca, como la justicia exige. El defensor está cierto de que el Consejo participará del sentimiento profundo que él experimenta en vista de una circunstancia tan esencialmente contraria á todas las leyes y reglas de enjuiciamiento.

Y ya que de defectos en la sumaria nos estamos ahora ocupando, no será inoportuno fijar la consideracion en otra circunstancia muy notable, que no puede pasarse en silencio. Los testigos Simon Gomez, Manuel Araguas, D. Pascual Roussoulieres, Miguel Feliu y D. Miguel Huguet aparecen examinados sin haber sido citados por persona alguna, y sin haberse hecho constar si se presentaron voluntariamente ó fueron llamados; y es muy sensible para el defensor que se haya padecido esta omision tan importante. Otra no menos grave advertirá el Consejo, y es la absoluta falta de toda confrontacion y careo de los testigos con el general PRIM, á presencia del defensor, y en la forma y tiempo que tan importante é inexcusable acto marca el párrafo 1.º, título 6.º del tratado 8.º de las Ordenanzas, cuyo careo, en casos como el presente, es tan esencial, que ni aun por ausencia de los testigos puede excusarse. La razon de reputarse necesarios los careos del acusado con los testigos, está al alcance de todos, y es la de haberse previsto muy sabiamente, que hay más dificultad en sostener una declaracion falsa delante de la misma persona á quien perjudica, que en fraguarla á sus espaldas y emitirla ante un juez y escribano en un momento de extravío, impulsado por el odio ó por otras pasiones abominables.

Tristes y repetidos ejemplares de esta verdad alejan de ella toda duda, habiéndose visto en gran número de procesos la refutacion de los testigos, que aterrados á la presencia de la víctima, y atormentados por los más crueles remordimientos, cesaron de sostener las falsedades que cometieran, y que de otro modo hubieran producido sus lamentables efectos. ¿Y no será permitido al general PRIM creer que el delator Alberni y los testigos D. Fermin de Tomás, D. Miguel Huguet y Feliu, puestos en su presencia, y recibiendo cara á cara sus reconvenciones, habrian retractado sus dichos? Pero de todos modos, cuando la ley manda, á todos toca obedecer-

la; y por lo mismo, el fiscal no debió de omitir un acto tan esencial é interesante, como son todos los que establecen las leyes con el carácter de formas tutelares para preservar al inocente contra los tiros de la maldad y de la calumnia. Para concluir con la refutación de todos los llamados testimonios contra el Conde de Reus, examinará el defensor el que ha creído hallar el fiscal en la contestación dada por dicho general, al requerimiento que á virtud de exhorto se le hizo, para que manifestase si quería tomar parte en cierta causa formada por el juzgado de primera instancia de Reus, sobre la fijación de ciertos pasquines en que se había injuriado al mismo general. En esos pasquines se habían escrito las palabras “muera el general PRIM,,”, calificándosele de enemigo de los que bajo el nombre de jamancios habían ocasionado tantas calamidades en Cataluña; y habiendo contestado al indicado requerimiento, que no quería tomar parte en la causa, por lo que de su persona se decía en los pasquines, pues tenían razón para ello y mucho más, no puede inferirse de esta contestación otro concepto ni otro sentimiento, que el de desprecio ó lástima que merecían al ánimo noble y generoso del general PRIM sus ocultos destructores; y es bien extraño que el fiscal, al hablar de esto en su conclusión, acriminando á mi cliente, expresase que los pasquines eran contra el Gobierno, y no dijese que en ellos se pedía también la muerte contra el Conde de Reus y los suyos.

Desvanecidos, pues, todos los argumentos dirigidos en la acusación contra mi cliente, y demostrada su inculpabilidad de la manera más clara y luminosa, parece que debiera concluir aquí mi discurso; pero en causas tan graves como la de que se trata, pidiéndose por el fiscal la pena capital, nada debe omitirse: así pues, para dejar completamente tranquila la conciencia de los jueces y satisfechos los deseos del acusado, que antepone la conservación de su honor á la propia existencia, no puede menos el defensor de emitir algunas reflexiones acerca de las pruebas del delito de asesinato. Y no dejará el Consejo de extrañar, que sin embargo de haber indicado Alberni la idea de que los asesinos habían convenido reunirse la noche del 24 en la calle del Leon, únicamente fué encontrado Nicolás de la Barrera Montenegro, sin arma alguna en la calle de Atocha, junto á la plazuela de Matute, habiendo sido presos en sus respectivas casas las otras personas que designaba el referido Alberni. Es de advertir además, que no se concibe, sino atribuyéndolo á una equivocación, cómo Barrera Montenegro pudo decir en el acto de su prisión á Alberni, según asegura uno de los aprehensores: “Los trabucos están des-